

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-009-2023-00013-00
DEMANDANTE: YUDI ANDREA GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 14 de septiembre de 2023¹; por lo que **el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 08 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, para el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023. Luego, a partir del 09 de noviembre empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 23 de noviembre de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna** a la demanda el 24 de octubre de 2023².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que se dio contestación de las mismas el 25 de octubre de 2023³.

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

¹ Archivo Samai 14/09/2023 Notificación auto admisorio

² Archivo Samai 25/10/2023 24/10/2023 RECIBE MEMORIALES ONLINE

³ Archivo Samai 25/10/2023 RECIBE MEMORIALES ONLINE

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación (Pág. 33 al 60 Archivo Samai RECIBE MEMORIALES ONLINE y 29/06/2023 28/06/2023 Agregar memorial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Niéguese las pruebas documentales solicitadas en la demanda, como quiera que no se acreditó que se hubiera agotado el derecho de petición para el recaudo de aquella prueba, tal como lo exige el artículo 173 inciso 2 del C.G. del P., aplacable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Parte demandada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (Pág. 11-66 Archivo Samai 25/10/2023 24/10/2023 RECIBE MEMORIALES ONLINE) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.3 Decretadas de Oficio

Con la finalidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **el despacho RESUELVE:**

Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales que se han pagado desde el año 2013 a la demandante YUDI ANDREA GUTIERREZ PEÑA , identificada con C.C. No. 1.122.121.803, indicando o certificando si se le viene reconociendo mensualmente la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, tal posición ha sido variada por este Juzgado, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada “*cuando no haya que practicar pruebas*” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. *Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.*

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”⁴

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la contestación, el Despacho advierte que existe acuerdo con la entidad demandada en los hechos 1, 9, 10, 11 y 13 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, al demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 06 de agosto de 2013 y en adelante, previa inaplicación de los apartes solicitados en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

¿Igualmente, se deberá establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios a título de sanción por no habersele pagado la bonificación judicial con carácter salarial, al igual que la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías?

3. PODER

Reconózcase personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON⁵, para actuar como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

⁵ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No.3853828 de noviembre 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 Tarjeta Profesional No. 112.282 C. S. de la Judicatura.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**⁶, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023⁷, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Cabe advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa además que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5d904851ce56babbe2b030df8ac4c58132fa6d969540e504f2358df650b8a**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ procjudadm206@procuraduria.gov.co , hcingate@procuraduria.gov.co

⁷ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.